

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El Secretario

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Interlocutorio No. 320

Rad. **765203184003-2023-00400-00.** Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por la señora **DAYAN SIRLEY ALVAREZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, respecto de la menor de edad **GABRIELA TORRES ALVAREZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

1.- El poder que se le extiende al apoderado judicial lo faculta para adelantar un proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita *“fijar un régimen de visitas COMO SE ESPERA SEA FIJADO”*, pretensión para la cual no está facultado el abogado, por lo que deberá adecuar el poder si lo que pretende es tratar un régimen de visitas o excluirlo de las pretensiones de la demanda, además que no propone la manera en la que pretende se fijen esas visitas. Por otra parte, para solicitar el régimen de visitas **también deberá agotar el requisito de procedibilidad**, tal como se exige en la norma que a continuación se transcribe:

*“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y **el régimen de visitas** sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.”*

En el presente asunto **no se agotó el requisito de procedibilidad para un régimen de visitas.**

3.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el***

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La parte demandante **no dio cumplimiento** a la norma antes transcrita, ya que no envió simultáneamente la demanda y sus anexos al señor **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, ya sea a su dirección física o al correo electrónico, condicionando esto al **acuse de recibo en el correo electrónico o certificación de recibo de la demanda en la dirección física**, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos**, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».*

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»” (Resaltado y subrayado del Despacho.

4-. Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada.**

5.- No se indica en la demanda la dirección de notificación de la demandante de la demandante. (Art. 82 Núm. 10); el libelo no se encuentra suscrito por el profesional del derecho que la presenta.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por la señora **DAYAN SIRLEY ALVAREZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, respecto de la menor **GABRIELA TORRES ALVAREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- ABSTENERSE por el momento de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto se adecúe el poder o la demanda a lo realmente pretendido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Ltv

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf6c7522e89acf501d40294ceda74032606e7691be1a25962774c1f7ebfb2c**

Documento generado en 21/09/2023 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>